



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10046-2006-PHC/TC
UCAYALI
JAVIER DEL ÁGUILA VALDIVIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Ladislao Aguirre Romero a favor de don Javier del Águila Valdivia contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 125, su fecha 18 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de julio de 2006, el favorecido interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Mixto de Atalaya, don Luis Alberto Levano Ojeda, solicitando se deje sin efecto la orden de ubicación, captura y conducción al juzgado emplazado librada en su contra y dispuesta mediante resolución de fecha 20 de junio de 2006, en la instrucción que se le sigue por el delito de peculado, expediente N.º 2006-0027-242502-JX1P. Alega que, recayendo contra su persona la medida cautelar de comparecencia restringida, no acudió a rendir su declaración instructiva en dos oportunidades debido a su delicado estado de salud, lo que justificó con el correspondiente certificado médico mediante escrito de fecha 12 de junio de 2006, en el que solicitó nueva fecha para dicha diligencia; y que, sin embargo, el juez demandado procedió a dictar la resolución cuestionada sin una debida motivación y observancia al debido proceso, pues antes de disponer las medidas cuestionadas se le debió requerir el cumplimiento de las reglas de conducta señaladas en el auto de apertura de instrucción, no sin antes evaluar su estado de salud, lo que afecta su derecho a la libertad individual.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, analizada la demanda y demás instrumentales que corren en los autos, *no* se acredita que la resolución impugnada (fojas 62) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia, es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada, de modo que ésta carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. Por consiguiente, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)